



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00152 00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO DE JESUS VELAZQUEZ PATIÑO

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CARLOS MARIO DE JESUS VELAZQUEZ PATIÑO CC.15.321.561, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, el accionante manifestó que, el 10 de enero de 2024, radicó derecho de petición, ante la entidad accionada al cual le fue otorgado el radicado 26068693, en el que solicitó: “1). Requiere cambio de medidor por mal estado...”, de lo anterior el consumo y el valor de la facturación han sido desproporcionados en la medida que la lectura la hace la empresa es sobre promedio de consumos, lo que ha determinado que la facturación sea elevada, ya que uno es el consumo real del acueducto y otro el consumo promedio que factura la empresa. 2). Se ajuste la facturación al consumo real de los meses objeto de la queja”.

Indicó que, hasta la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP., contestar de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 15 de febrero de 2024, mediante proveído adiado el 16 de febrero de la misma data, se admitió la acción constitucional y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

La entidad accionada el 20 de febrero de la presente anualidad contestó la acción de tutela en la que indicó “teniendo en cuenta el Informe de la Zona 3 de la EAAB-ESP, le damos respuesta en los siguientes términos:

- Al consultar el Sistema de Información Empresarial, y en lo que compete a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, se procedió a consultar el Sistema de Información Empresarial, verificando que la EAAB prestó sus servicios al predio ubicado en la KR 35A 1H 44 el que a su turno se identifica ante esta prestadora bajo la cuenta contrato 10145187, encontrándose a la fecha con el servicio en estado " Cortado con dispositivo", como consecuencia del incumplimiento contractual derivado de la ausencia de pago. Lo anterior más aún si se tiene en cuenta que a la fecha la cuenta contrato bajo estudio adeuda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la suma de \$ 12.469.097 correspondientes a los conceptos de prestación del servicio publico de acueducto y alcantarillado, entre el año 2020 al 6 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se advierte que, ante el incumplimiento derivado del Contrato de Prestación de Servicios, la EAAB no solo puede, sino que debe proceder al corte del servicio en los siguientes términos, actuación que en todo caso fue ejecutada en fecha del 14 de abril de 2023

No obstante, se verifica que a través de contacto 26068693 de fecha del 10 de enero de 2024 el señor Carlos Mario De Jesús Velásquez con teléfono 3128952313 requiere cambio de medidor por mal estado b/Bochica central. Para la atención de la anterior solicitud fue generada la orden de servicio N° 9004091036 -8060416932 " Sustitución Medidor Mecánico 1/2 Pulg", sin embargo, la misma no se ejecutó en consideración al estado cortado con dispositivo, dada la obligación pendiente de mora

Conforme a lo anterior, y, ante el incumplimiento derivado del Contrato de Prestación de Servicios, la EAAB no solo puede, sino que debe proceder al corte del servicio en los siguientes términos, actuación que en todo caso fue ejecutada en fecha del 14 de abril de 2023, considerando los hechos expuestos al inicio de la presente actuación, en la que se indicó de manera puntual y precisa que el predio adeuda la suma de dinero de \$ 12.469.097 derivada del año 2020 a la fecha. (pdf.12)

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de, CARLOS

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

MARIO DE JESUS VELASQUEZ PATIÑO toda vez, que lo considera vulnerado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. ESP., en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 10 de enero de 2024.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP., de manera física, el 10/01/2024 con radicado 26068693.

A su turno la accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual indicó que, el accionante ha presentado varias solicitudes de las cuales le ha dado las respectivas respuestas en el sentido que, prestó sus servicios de acueducto al predio ubicado en la KR 35A 1H 44 el que a su turno se identifica ante esta prestadora bajo la cuenta contrato 10145187, encontrándose a la fecha con el servicio en estado " Cortado con dispositivo", como consecuencia del incumplimiento contractual derivado de la ausencia de pago.

Dentro del tal contestación la entidad accionada informó todo el proceso que ha cursado entre el accionante a raíz de la falta de pagos dentro del servicio público que le presta con relación al contrato indicado anteriormente, sin embargo, tal como lo manifestó en la contestación *“se verifica que a través de contacto 26068693 de fecha del 10 de enero de 2024 el señor Carlos Mario De Jesús Velásquez con teléfono 3128952313 requiere cambio de medidor por mal estado b/Bochica central. Para la atención de la anterior solicitud fue generada la orden de servicio N° 9004091036 -8060416932 " Sustitución Medidor Mecánico 1/2 Pulg", sin embargo, la misma no se ejecutó en consideración al estado cortado con dispositivo, dada la obligación pendiente de mora”*

Aspectos que, si bien es cierto, se suscitan respecto a la falta pago de las obligaciones dentro del servicio público prestado, no cumple con lo establecido en la ley 142 de 1994⁴, la cual en su artículo 153 estableció:

- *DE LA OFICINA DE PETICIONES Y RECURSOS. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.*

⁴ SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Adicional a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 230 de 2020 se pronunció al respecto así: Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación.

Por lo tanto, la entidad accionada al haberse pronunciado sobre todo el proceso que se ha llevado a cabo entre el accionante bajo la figura de **usuario-prestador**, y manifestar que la petición del accionante no fue posible acceder por la falta del pago, no es argumento suficiente para excusarse respecto a la contestación del derecho de petición, pues en su contestación no allegó comprobante alguno que le hubiese comunicado lo manifestado en la presente acción constitucional al accionante como usuario del servicio público.

Entiéndase que, la orden de contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición objeto de la presente acción constitucional no constituye que se acceda a lo solicitado de forma favorable, tal como se ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, sino de una manera apropiada con lo pedido, teniendo en cuenta todo lo que se ha surtido al respecto.

En tal sentido se vislumbra que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no ha dado respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional de la que se aqueja el accionante, aspecto que evidencia la vulneración del derecho invocado al no recibir respuesta de la solicitud citada anteriormente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por CARLOS MARIO DE JESUS VELASQUEZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

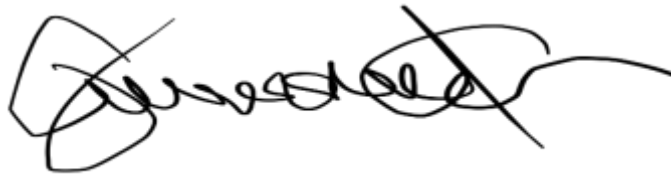
SEGUNDO: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

ESP., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, conteste de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición, a las direcciones aportadas en su escrito, conforme lo elucidado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.